

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 4.830

LEY 4830

4 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 4830

ARTÍCULO 1°. Establécese el Régimen de Penalidades para la protección del Patrimonio Cultural de la Ciudad de Buenos Aires.

ARTÍCULO 2°. Todos los bienes integrantes del patrimonio cultural en virtud de lo dispuesto en el artículo 9º, Inc. a) de la Ley 1227 y los protegidos por la Ley 449 - Sección 10 gozarán de la protección establecida en la presente Ley.

ARTÍCULO 3°. El Órgano de Aplicación deberá organizar una campaña de difusión de la presente Ley a partir de su entrada en vigor.

ARTÍCULO 4°. Aquellos bienes que se encuentren en proceso de declaración en los términos del artículo 9 inc. a) de la Ley 1227 y de la Ley 449 - Sección 10, gozarán de la protección patrimonial de manera preventiva. El Proyecto de Ley que tenga por objeto declarar un bien como integrante del Patrimonio Histórico y Cultural en el marco de la Ley 1227 y de la Ley 449 -Sección 10, deberá ser remitido a los organismos competentes a los efectos de que se expida sobre el inicio de la presente protección. La protección preventiva se extenderá hasta la aprobación, el archivo o la caducidad del proyecto de Ley. CLAUSULA TRANSITORIA: Los inmuebles catalogados de conformidad con la Ley 449 - Sección 10 - Código de Planeamiento Urbano- quedan comprendidos en la presente hasta tanto se dicte un régimen de penalidades para dicho código.



VEREDICTA LEYES

Ley 4830. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).